

## DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara de urgencia la ocupación de los terrenos y bienes necesarios para la instalación proyectada por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.» de las dos subestaciones de transformación y distribución de energía eléctrica, siendo los aludidos terrenos y bienes radicantes en los términos municipales de Santurce-Ortuella y Güeñes de la provincia de Vizcaya, los que aparecen descritos en las relaciones que constan en el expediente que fueron incluidas en el anuncio para información pública, inserto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya», número doscientos noventa y ocho, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Asimismo se declaram de urgencia las ocupaciones temporales de terrenos, si fuera necesario realizarlas, de acuerdo con lo prevenido en los artículos ciento once y ciento ocho, dos, de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo tercero.—En todo caso serán aplicables los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de la Ley de Expropiación Forzosa y sus concordantes de su Reglamento para los supuestos previstos en los mismos, en relación con el ejercicio del derecho de reversión por los expropiados o sus causahabientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1153/1967, de 11 de mayo, sobre erradicación de la Perineumonía Bovina en la ganadería de la villa de Llívia (Gerona).

Las especiales circunstancias que han concurrido en la presentación de la enfermedad denominada Perineumonía Bovina en La Cerdeña franco-española, con implicación de la misma en los efectivos animales de la Villa de Llívia (Gerona) aconsejan, a tenor con lo previsto en los artículos octavo y noveno de la Ley de Epizootias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, autorizar, como medidas excepcionales el sacrificio obligatorio de las reses bovinas que forman parte de las explotaciones contaminadas y la urgente repoblación de los establos que fueren afectados por tan radical medida sanitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros celebrado el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Para alcanzar la erradicación de los focos de Perineumonía Bovina, aparecidos en la ganadería de la Villa de Llívia (Gerona), enclave español en la Cerdeña francesa, se faculta al Ministerio de Agricultura para aplicar la medida de sacrificio obligatorio con indemnización de las reses bovinas enfermas y de aquellas otras que, aun manteniéndose sanas, convivan en los mismos establos que albergaran animales enfermos o reaccionantes positivos a las pruebas diagnósticas de Perineumonía Bovina.

Artículo segundo.—La repoblación bovina de los establos saneados se podrá efectuar después de transcurridos treinta días del sacrificio de los animales y tras una enérgica desinfección de los mismos y su acondicionamiento higiénico.

Artículo tercero.—La tasación de los animales destinados al sacrificio obligatorio se efectuará por una Comisión oficial, formada por el Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería de Gerona, Alcalde de la villa, Veterinario titular y un representante de la Hermandad de Labradores y Ganaderos.

Artículo cuarto.—Del valor resultante de la tasación se deducirá el de las partes aprovechables, después del sacrificio, si las hubiere.

Artículo quinto.—Uno. Se faculta al Ministerio de Hacienda para habilitar los créditos necesarios a fin de realizar la urgente ejecución del saneamiento ganadero frente a la Perineumonía Bovina en la Villa de Llívia (Gerona).

Dos. Asimismo se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1154/1967, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse del Guadarranque (Campo de Gibraltar-Cádiz).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por otra de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional del embalse del Guadarranque, sita en el Campo de Gibraltar, en la provincia de Cádiz.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete

## DISPONGO:

## CAPÍTULO PRIMERO

## Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse de Guadarranque (Cádiz), declarada de alto interés nacional por Decreto mil sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

## 1. Delimitación de la zona y división en sectores hidráulicos

La zona regable del Guadarranque queda dividida en cuatro subzonas, delimitadas por las líneas continuas siguientes:

Subzona primera.—Dominada con agua de pie.

Canal principal de riego de la margen izquierda del Guadarranque, desde su origen en el kilómetro dos de la conducción mixta de abastecimiento y riego hasta la costa mediterránea, la citada costa, casco urbano de La Línea de la Concepción, nuevamente la costa en la bahía de Algeciras, canal principal de riego de la margen derecha de la zona a partir de su terminación hasta el canal derivado del anterior por su margen derecha en las proximidades del río Guadarranque el mencionado canal derivado hasta el arroyo Cotillo y de aquí, por la curva de nivel de cota aproximada de dieciocho metros al punto de origen.

La superficie así definida suma en total siete mil novecientos cuarenta y cuatro hectáreas, de las cuales unas cuatro mil seiscientos noventa y dos son útiles de riego.

Subzona segunda.—Con riego previsto por elevación.

Está delimitada por la traza del canal de riegos, que partirá de la elevación prevista en las cercanías de la estación férrea de La Almoraima. Dicha traza sobre la cota cien metros atraviesa el ferrocarril de Bobadilla a Algeciras a la altura del kilómetro ciento cuarenta y nueve hasta Cañada Honda, continuando hacia el Sur para enlazar en cola con el canal principal de riegos que la sirve de límite hasta la estación elevadora.

La superficie total es de doscientas sesenta hectáreas, de las cuales doscientas veintisiete son útiles de riego.

Subzona tercera.—Con riego previsto por elevación.

Está delimitada por una línea que partiendo de la estación elevadora sigue por la ladera de la zona de La Cierva, proximidades de la Casilla de H.to Alto, bordea el camino de San Roque, cerca de los pozos de Marajambú, continúa por las faldas de las lomas de Guijo Bajo y la Puercas hasta el cerro del Aguila, desde donde sigue en dirección S-N paralelamente al camino de Los Barrios, junto al cortijo del Romeral, hasta alcanzar la estación elevadora.

Su superficie total es de cuatrocientas cincuenta hectáreas, de las cuales cuatrocientas treinta y ocho son útiles de riego.

Subzona cuarta.—Con riego previsto por elevación.

Está delimitada por la traza del canal de riegos con origen en un punto situado entre el cruce de los caminos vecinales de Los Barrios y San Roque y el Cortijo de la Ventilla, de donde partirán dos conducciones, una que sigue dirección Este hasta cruzar el arroyo de Colmenar, en las cercanías del cortijo de La Barranca, continuando en dirección Sur, pasando cerca del Cortijo de Migajón y de la Higuera hasta llegar a la confluencia del arroyo de la Madre Vieja con el de Caracolea, subiendo por la margen derecha de este arroyo a la cota setenta y bajando por la margen izquierda al arroyo de la Madre Vieja.

La superficie delimitada alcanza setecientos cincuenta hectáreas, de las cuales setecientos tres son útiles de riego.

Las cuatro subzonas así delimitadas, con superficie total de nueve mil cuatrocientas cuatro hectáreas, de ellas seis mil sesenta aptas para su transformación en regadío, comprenderán parte de los términos de Algeciras, Castellar de la Frontera, La Línea de la Concepción, Los Barrios y San Roque.

La aplicación del presente Plan en el sector de la subzona primera, de mil cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas de extensión, situada al Sur de la carretera N-trescientos cuarenta,

elegido para instalar el complejo industrial previsto en el Campo de Gibraltar, queda diferido hasta que se determine la planificación definitiva de estas instalaciones.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan Coordinado de Obras propondrá en éste las divisiones de cada subzona en sectores de independencia hidráulica.

## II. Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos de la zona y de las integrantes del Plan general

### A) Grandes obras hidráulicas.

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable por el embalse del Guadarranque son las siguientes.

- a) Embalse regulador del Guadarranque para abastecimiento de la bahía de Algeciras y riego. Terminado.
- b) Regulación del río Palmones para completar la dotación de la zona. En estudio.
- c) Canales principales de riego. En ejecución
- d) Estación elevadora para el riego de las subzonas dos, tres y cuatro. Proyectada.
- e) Redes principales de acequias y desagües definidos en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Proyectada.

B) Obras necesarias para la puesta en riego y colonización. Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

#### a) Obras de interés general para la zona:

- I. Defensa de márgenes.—Defensa, rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos que sirven de límite a los sectores.
- II. Construcción de edificios sociales (administración, Iglesia, casa rectoral, escuelas y vivienda de Maestro, consultorio y vivienda del Médico) e instalación de servicios (abastecimiento de agua, alcantarillado, acometida y distribución de energía eléctrica, obras de urbanización, etc.), indispensable para atender las necesidades de las familias de colonos y obreros alojados en el pueblo o núcleos que han de construirse en la zona.

#### b) Obras de interés común para los sectores

- I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego en la zona así como los elementos fijos de las instalaciones de riego por aspersión.
- II. Edificios e instalaciones necesarios para las agrupaciones agrarias de explotaciones, que se constituyan.

#### c) Obras de interés agrícola privado

- I. Acondicionamiento de tierras y obras de instalaciones de riego y drenaje en las diferentes unidades de explotación.
- II. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos.
- III. Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las nuevas unidades de explotación.

d) Se consideran, por último como obra e instalaciones complementarias:

- I. Viviendas con locales para comercio y artesanías en los nuevos núcleos de población.
- II. Edificios e instalaciones para la industrialización y comercialización de los productos agrarios cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintiuno de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de la competencia de Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común para los sectores y las de interés privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa particular habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley

### III. Habitabilidad

La población que se instale en la zona será alojada en viviendas que para atender a sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias se agruparán de la manera siguiente:

- a) Formando pequeñas barriadas de ampliación en las poblaciones de Algeciras, Los Barrios, La Línea de la Concepción, San Roque y estación de San Roque, y en las restantes agrupacio-

nes existentes en los términos municipales citados en que pudiera ser necesario.

b) Construyendo un nuevo núcleo urbano situado en el término municipal de Castellar de la Frontera, entre el ferrocarril de Algeciras a Bobadilla y el desagüe G-I-uno-tres, anexionando la actual barriada de La Almoraima. A este nuevo núcleo urbano se trasladará el actual pueblo de Castellar de la Frontera, en las circunstancias y condiciones que en su día habrán de determinarse.

### IV. Clases de tierra

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

#### A. Secano.

Clase primera: Terrenos aluviales de vega con cultivo de cereal o cereal y pasto.

Clase segunda: Tierras calmas con cultivo de cereal o cereal y pasto y tierras de vega de pasto permanente.

Clase tercera: Otros terrenos de pastos permanentes, sin o con arbolado escaso y diseminado.

Clase cuarta.—Terrenos de monte alto con plantación de alcornoque. Dentro de esta clase se consideran tres subclases:

Subclase I: Alcornocales con espesura normal o casi normal con producción por hectárea entre treinta y cincuenta quintales castellanos.

Subclase II: Alcornocales con espesura defectiva, con producción unitaria entre diez y treinta quintales castellanos.

Subclase III: Alcornocales diseminados, con producción por hectárea de uno a diez quintales castellanos.

Clase quinta: Terrenos de monte alto con plantaciones distintas del alcornoque.

Clase sexta: Terrenos salinos y los de baja productividad.

#### B. Regadío.

Clase séptima: Terrenos aluviales de vega.

Clase octava: Terrenos de suelos no aluviales.

Clase novena: Terrenos de regosuelos

### V. Unidades de explotación

Como consecuencia del proyecto de parcelación que ha de formular el Instituto, se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona de extensión variable, según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudiera corresponderles, con sujeción a lo establecido en el capítulo III de esta disposición.

II. Unidades de tipo medio con las siguientes características:

Cultivo en alternativa. Doce hectáreas.

Naranjal: Seis hectáreas.

Hortícola: Dos coma cinco hectáreas.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de doce hectáreas para su explotación en común que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre veinticuatro y ciento veinte hectáreas.

Se admitirá para su replanteo una fluctuación del diez por ciento en más o en menos de la extensión que tienen asignada.

### VI. Selección de colonos. Cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en la zona

Con independencia de los requisitos de carácter general que pueden fijarse para ser colono del Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguientes:

Primero.—Arrendatarios cultivadores directos y personales o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, siempre que no sean propietarios de otras tierras con superficie suficiente para el sostenimiento de una familia.

Segundo.—Propietarios modestos y colonos afectados por las obras incluidas en este Plan, así como también por los trabajos forestales y de conservación de suelos en el Campo de Gibraltar, y que no posean otras propiedades rústicas en la zona con extensión superior a la unidad de tipo medio.

Tercero.—Colonos o braceros de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables y de los demás del Campo de Gibraltar, siempre que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona de regadío. En esta selección se dará preferencia a los procedentes de Castellar de la Frontera, especialmente afectado por la construcción del embalse y traslado de la población.

Cuarto.—Colonos o braceros de la provincia de Cádiz y de otras provincias de la que pueda venir trasladado el exceso de población agrícola, o por tratarse de cultivadores especializados en el cultivo de la explotación de regadío.

Quinto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y duodécimo de la Ley.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley.

Según los datos del Plan General de Colonización, y aplicando las normas de reserva de tierras que se establecen en este Decreto, se calculan en dos mil doscientas hectáreas las tierras en exceso en las que será posible instalar hasta trescientas unidades familiares.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de las superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras, y construídas en sus fincas o en solares de los nuevos núcleos urbanos, cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros fijos, a razón de una vivienda por cada veinticuatro hectáreas comprendidas en la parte de la superficie reservada que diste más de dos kilómetros de los centros urbanos existentes.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de cincuenta quintales métricos de trigo, al precio que tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

#### CAPÍTULO TERCERO

##### Tierras exceptuadas y reservadas. Complementos de las reservas

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero de la Ley, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construídas o proyectadas por el Instituto, y las que a juicio de este Organismo y por razones económicas no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo segundo de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues, de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo 29 de la Ley.

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona regable del Guadarranque que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley, podrá ser reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada fuera igual o inferior a veinticuatro hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a veinticuatro hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella, de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de las superficies que les corresponderían según las normas anteriores, la de doce hectáreas por hijo legítimo o legítimado del propietario que vivieren en la fecha del Plan, computándose por estirpes, a estos efectos, los nietos que sobrevivan, si su padre hubiere fallecido antes de aquella fecha, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b), de este Decreto no quedarán exceptuadas, cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de noventa días fijado en el artículo diez de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que da riego

a la zona. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda), con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos y personales de tierras propias o arrendadas que así lo soliciten expresamente podrá completarse, siempre que se disponga de tierras en exceso, la superficie de reserva que les corresponda hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de veinticuatro hectáreas y un mínimo de doce hectáreas.

Este complemento quedará supeditado para las unidades de más de doce hectáreas a la declaración como tierras «en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería

Artículo sexto.—Los complementos de reserva de tierras en exceso a que hace referencia el artículo precedente se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichos terrenos—al precio de adquisición por el Instituto—y de sus correspondientes intereses al tipo del tres por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### Precios de las tierras.—Adquisición por el Instituto de las ofrecidas voluntariamente

Artículo séptimo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos Ptas./Ha.	Máximos Ptas./Ha.
<b>Secano.</b>		
Clase 1. <sup>a</sup> .....	32.000	40.000
Clase 2. <sup>a</sup> .....	22.000	30.000
Clase 3. <sup>a</sup> .....	12.000	17.000
Clase 4. <sup>a</sup> (incluido arbolado):		
Subclase 1. <sup>a</sup> .....	25.000	45.000
Subclase 2. <sup>a</sup> .....	15.000	30.000
Subclase 3. <sup>a</sup> .....	10.000	18.000
Clase 5. <sup>a</sup> (sólo valor suelo) .....	5.000	12.000
Clase 6. <sup>a</sup> .....	3.000	9.000
<b>Regadío</b>		
Clase 7. <sup>a</sup> .....	115.000	130.000
Clase 8. <sup>a</sup> .....	95.000	115.000
Clase 9. <sup>a</sup> .....	70.000	95.000

Artículo octavo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir a los precios unitarios establecidos en el artículo anterior la totalidad de las tierras de la zona que le sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### Plan Coordinado de Obras

Artículo noveno.—La Comisión Técnica Mixta que debe redactar el Plan Coordinado de Obras de la zona regable del embalse del Guadarranque estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas: uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Sur de España, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y afectos: uno, a los Servicios Centrales, y los otros, a la Delegación en Jerez de la Frontera.

Por las circunstancias especiales que concurren en el Campo de Gibraltar, donde se encuentra situada la zona regable, se agregarán a dicha Comisión en calidad de colaboradores el Ingeniero Agrónomo representante del Ministerio de Agricultura en la Comisión de Dirección del Campo de Gibraltar, un Arquitecto de la Subdirección General de Urbanismo y el Ingeniero Jefe de Industria de Cádiz.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de tres meses, a partir de la promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintuno de la Ley se asigna a la «unidad superior» en la zona regable del embalse del Guadarranque una extensión de ciento veinte hectáreas.

#### CAPÍTULO SEXTO

*Trámite de las peticiones de tierras exceptuadas, en reserva y «en exceso» complementarias de las reservas.—Normas para el proyecto de parcelación*

Artículo décimo.—Los propietarios de la zona regable durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que llevan en cultivo directo, así como también de las que, perteneciendo a otros propietarios, tuvieran cedidas en arrendamiento o aparcería, uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y «en exceso» complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- a) De las tierras que debiendo quedar exceptuadas hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos del embalse del Guadarranque.
- b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.
- c) De enajenación voluntaria de fincas al Instituto a que hace referencia el artículo octavo de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo undécimo.—En el proyecto de parcelación de la zona se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

- a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo tercero del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al 26 de abril de 1966, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable del embalse del Guadarranque, siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo undécimo de la Ley.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas como «tierras en exceso» se reputarán como tales las siguientes:

- e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.
- f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.
- g) Los bienes de las Corporaciones Locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueran de carácter comunal para aplicarles a todos las normas que sobre expropiación se establecen en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo duodécimo.—En el proyecto de parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a), como complementarias de las reservadas a los propietarios cultivadores directos y personales; b), en unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho proyecto será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley.

El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo décimo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo decimotercero.—Los propietarios de tierras en la zona que, como consecuencia del proyecto de parcelación, dispongan de extensiones en reserva y complementarias inferiores a doce hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel proyecto.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

*Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos*

Artículo decimocuarto.—Los propietarios cultivadores directos y personales de «unidades familiares» y las «agrupaciones de parcelas complementarias» podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se respecten necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable del embalse del Guadarranque, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1155/1967, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del Campillo de Buitrago (Soria).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional del Campillo de Buitrago, en la provincia de Soria, cuya realización exige llevar a cabo simultáneamente los trabajos de concentración parcelaria en su total superficie.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable del Campillo de Buitrago (Soria), declarada de alto interés nacional por Decreto de cinco de